

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00005 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, enero veintiocho de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARIELA LOPEZ GALINDO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora MARIELA LOPEZ GALINDO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 29 de diciembre se le hizo foto comparendo N°29630292 del 2020/12/29 el cual le fue notificado. Que en el comparendo ellos aseguran que es la infractora, cuando ella no tiene licencia de conducción, ni está permitida para conducir un vehículo. Que el vehículo objeto de la foto multa no se encuentra en su poder desde un tiempo por cuanto nunca logró hacer el traspaso así que en la actualidad se encuentra a disposición de un tercero.

Que el comparendo no debe ser su responsabilidad en el sentido que no se evidencia en la foto multa los medios de prueba que permitan identificar al conductor.

Hace referencia al artículo 129 parágrafo 1°, sentencia C - 530/2003, artículo 129 del Código Nacional de Tránsito.

Afirma que no tiene otro recurso legal para solicitar que no le generen cobro de infracciones que puede que ella no haya cometido por cuanto el carro no está siempre en su poder.

Solicita la revocatoria de la resolución que la declara contraventor del comparendo N°29630292 del 2020/12/29 en caso de que no se tenga prueba que permita identificar plenamente al conductor como lo ordena la sentencia C-038 de 2020. Que la Secretaria de Movilidad de Sibaté no la puede hacer responsable de un hecho generado por un tercero.

Que la acción de revocatoria directa está fundamentada en las causales del Código Contencioso Administrativo artículo 69.

Solicita tutelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenándole a la autoridad accionada que se conceda la revocatoria directa al acto administrativo que desconoce y sobre el cual se le declara contraventor de un comparendo, sobre el cual se le vulnera su derecho a la defensa y al debido proceso.

Solicita se revoque la resolución que la declara contraventora y la cual desconoce en el sentido que la foto multa es inconstitucional de acuerdo con lo preceptuado en la sentencia C - 038 de 2020.

Allega como prueba la notificación del proceso contravencional.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

El Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora MARIELA LOPEZ GALINDO argumentando que el 29 de diciembre de 2020 se vio involucrado el rodante de placas ELK565 por infringir el reglamento de tránsito alfanumérico C29. Que la orden de comparendo fue notificada el 7 de enero de 2021 y la accionante cuenta con 11 días hábiles siguientes para presentarse en la Sede Operativa y en caso de rechazar la misma, exponer en audiencia pública las razones de hecho y derecho por las cuales presenta la objeción.

Que se notificó al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente.

Que al haber sido enterada de la existencia de la orden de comparendo se le advirtió que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer la defensa de interés, quedando vinculada al proceso contravencional, razón por la cual si no se presenta y teniendo las opciones establecidas en el artículo 136 del C.N.T, la Sede Operativa en cumplimiento con las disposiciones legales establecidas dará continuidad con el trámite contravencional conforme lo dispuesto en el artículo 135, 136 y 137 del CNT.

que la orden de comparendo está definida como "citación para comparecer" por ende; se le notificó al propietario inscrito tal como lo señala la Ley 1843 de 2017, en tal virtud, la responsabilidad contravencional se impondrá una vez surtido todo el procedimiento dispuesto en la Ley 1843 de 2017 en concordancia con el código Nacional de Tránsito.

Que si la accionante manifiesta que no es su responsabilidad la comisión de la infracción sobre la cual se le vinculó, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T. y presentarse a audiencia pública y exponer las razones de hecho y de derecho por las cuales rechaza la misma.

Resalta el accionado que el proceso contravencional se encuentra en curso y a la fecha no se ha emitido acto administrativo en el cual se resuelva imponer la multa en contra de la aquí accionante, quien tiene oportunidad de presentarse y rechazar la comisión de la conducta hasta antes del día 25 de enero de 2021.

Que como le fue notificada en la orden de comparendo, la accionante en caso de no estar de acuerdo, puede presentarse en audiencia pública en las instalaciones de esta Sede Operativa y objetar la orden de comparendo.

Afirma que la accionante pretende la revocatoria de un acto administrativo que ni siquiera ha sido expedido, que la accionante se encuentra en términos de presentarse y objetar la referida orden de comparendo, demostrando con ello que cuenta con otros medios de defensa judicial, siendo improcedente la presente acción constitucional.

Que la comisión de la infracción se encuentra en vigencia del artículo 8 de la Ley 1843, hacer referencia al parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843/2017.

Indica que una vez es captada la comisión de una infracción a través de medio técnico o tecnológico, la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, 137 de la ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, con base en prueba electrónica, extiende una orden de comparendo nacional por la infracción de tránsito que haya sido cometida.

Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016.

Afirma la accionada que se adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito. Que se dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-530/2003.

Afirma que la accionante a través de este procedimiento pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Indica que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que la Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Reitera el accionado que esta acción de tutela es del todo improcedente pues como quedó demostrado, la Sede Operativa de Sibaté, notificó la orden de comparendo para que la accionante se presentara en un término de 11 días, mismo que a la fecha no se ha cumplido, lo cual desvirtúa de tajo los elementos que aduce la accionante haber sido vulnerados.

Solicita negar el amparo y el archivo de las diligencias. Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora MARIELA LOPEZ GALINDO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante que se le tutele su derecho fundamental al debido proceso y defensa, solicitando la revocatoria de la resolución que la declara contraventora del comparendo N°29630292 del 2020/12/29 por cuanto la Secretaria de Movilidad de Sibaté no la puede hacer responsable de un hecho generado por un tercero.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6º preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Es improcedente cuando la accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Nota este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE el pasado 7 de enero de 2021, notificó en legal forma el comparendo impuesto a la señora MARIELA LOPEZ GALINDO quien cuenta con los términos indicados para ejercer su derecho a la defensa, trámite que se encuentra en curso y debe surtirse en su totalidad en su respectiva jurisdicción. A la fecha de la contestación de la acción de tutela por parte de la SEDE OPERATIVA DE SIBATE la misma no ha emitido Resolución alguna en donde se haya declarado contraventora de las normas de tránsito a la señora accionante, pues la señora MARIELA LOPEZ GALINDO contaba con termino para ejercer su derecho a la defensa respecto de la notificación del comparendo hasta el día 25 de enero de 2021.

Por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa para los derechos que la accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable a la accionante en caso de acudir a tales mecanismos ordinarios de protección. Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio al que puede acudir la afectada para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados y que se evidencian se encuentran en trámite y deben surtirse en su totalidad y no puede con la acción de tutela tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora MARIELA LOPEZ GALINDO identificada con la C.C. N°41.780.737 de Bogotá, en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa para los derechos que la accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable a la accionante en caso de acudir a tales mecanismos ordinarios de protección. Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio al que puede acudir la afectada para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados y que se evidencia se encuentran en trámite y deben surtirse en su totalidad y no puede con la acción de tutela tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora MARIELA LOPEZ GALINDO identificada con la C.C. N° 41.780.737 de Bogotá, en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa para los derechos que la accionante considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable a la accionante en caso de acudir a tales mecanismos ordinarios de protección. Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio al que puede acudir la afectada para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados y que se evidencia se encuentran en trámite y deben surtirse en su totalidad y no puede con la acción de tutela tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora MARIELA LOPEZ GALINDO identificada con la C.C. N° 41.780.737 de Bogotá, en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.